



RESOLUCION No. CSJATR19-796
16 de agosto de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00535-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ATENILDA DEL CARMEN QUINTERO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 60.314.323 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017 - 00982 contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de julio de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00535-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ATENILDA DEL CARMEN QUINTERO, consiste en los siguientes hechos:

1. En el despacho mencionado se lleva a cabo proceso ejecutivo singular, donde figuro como demandante, siendo demandado EDUAR PREZ DE ARCO, radicado bajo el número 982-2017.
2. Proceso que el pasado 08 de marzo de 2018 se presentó mediante apoderado judicial, memorial haciendo llegar al despacho LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO y aun no se ha pronunciado, existiendo morosidad por parte del despacho objeto de vigilancia judicial administrativa.

El artículo 153 de la ley 270 de 1996, consagra los deberes de los funcionarios y empleados de la rama judicial, entre ellos es desempeñar con honorabilidad, moralidad, lealtad e imparcialidad, donde se refiere a que su objetivo a que las personas que acudan a ella encuentren soluciones a sus problemas en forma justa y oportuna, cualidades que no se aprecian en al presente expediente donde han transcurrido más de seis (6) meses después de la presentación de la liquidación del crédito y no existe pronunciamiento alguno, originando una inoportuna e ineficaz administración de justicia.

La vigilancia JUDICIAL ADMINISTRATIVA SE EJERCERÁ DE OFICIO O A PETICIÓN DE QUIEN ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO Y RECAE SOBRE ACCIONES ESPECÍFICAS U OMISIONES DENTRO DE UN EXPEDIENTE, acción u omisión que dentro de la presente vigilancia está enmarcada en la falta de pronunciamiento o morosidad por parte del despacho dentro del presente proceso en pronunciarse sobre el memorial presentado el pasado 08 de marzo de 2019.

Aspecto funcional del juez que está enmarcado en la capacidad de impulsar los procesos y todas las personas que acudan, encuentren soluciones prontas y oportunas, situaciones que no se está presentando en el referido proceso, ya que existe morosidad n su pronunciamiento y se requiere la intervención de la sala administrativa para evitar para dilataciones sin causa justificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con oficio del 31 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 1° de agosto de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, esto es; el 6 de agosto de 2019, la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en los artículos 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Como quiera que este Consejo Seccional no tenía certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, se procedió mediante auto del CSJATAVJ19- 695 del 9 de agosto de 2019 dar apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, respecto del proceso de radicación No. 2017 - 00982. Dicho auto fue notificado el 12 de agosto de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, se le indicó que debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2017 - 00982, a la que hace alusión la quejosa. Así mismo, se ordenó remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que den cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento del 12 de agosto de 2019, la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6616, pronunciándose en los siguientes términos:

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en mi condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, concuro a esa sala, dentro del término concedido, a fin de ejercer mi defensa dentro de la vigilancia administrativa de la referencia notificada por medio de correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2019.

Aduce el quejoso que radico liquidación del crédito sin que haya existido pronunciamiento por parte de esta agencia judicial. Es menester anotar que la presente vigilancia incoada se circunscribe en lo suscitado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 08758-41- 89-002-2017-00982-00 por ello mis descargo se circunscriben a lo letrado en el expediente.

Cabe resaltar que esta Jueza es leal al estatuto procesal consagrado y a todas las leyes aplicables al presente caso, es por ello que el proceso de la referencia ha sido procurado bajo las observancias de la normatividad contenidas en el Código General del Proceso, por ello me permito relatar las diferentes actuaciones que en él se han desarrollado:

ACTUACIONES	FECHA
Demanda recibida	08 de noviembre de 2017
Entrada al despacho para decisión	16 de noviembre de 2017
Auto de inadmisión de demanda	05 de diciembre de 2017
Entrada al despacho	19 de enero de 2018
Auto librando mandamiento de pago	08 de febrero de 2018
Entrada al despacho	15 de agosto de 2018
Auto ordena conmina a notificar	11 de septiembre de 2018
Entra al despacho	13 de noviembre de 2018



Ordena seguir ejecución	18 de diciembre de 2018
Auto aprueba liquidación de crédito y costas	23 de julio de 2019

Debo manifestarle, que recibo con extrañeza la vigilancia Administrativa interpuesta por el quejoso, toda vez que el proceso radicado 08758-41-89-002-2017-00982-00 ha contado con la celeridad que el cúmulo de procesos que se maneja en este despacho judicial lo permite, teniendo en cuenta que se maneja una supra carga judicial de acuerdo a los comportamientos sociales dados en la comunidad soledaña. y por ende esta juzgadora se encuentra comprometida con imprimir la celeridad a cada tramite requerido, con prevalencia de las acciones de tutelas incoadas y de los procesos verbales, y en el orden de las solicitudes presentadas en por ello que se deciden los requerimiento de conformidad a las fechas de radicación, es así como en este momento para el caso bajo estudio no se encuentra pendiente resolver requerimiento alguno.

La presente vigilancia se ciñe al hecho de lo afirmado por la señora ATENILDA DEL CARMEN QUINTERO en el entendido que a su parecer se ha configurado mora judicial por parte de este Despacho: no obstante al respecto se permite esta agencia judicial expresar que dicha solicitud fue resuelta con auto de julio 23 de 2019 al ser aprobada la liquidación de crédito y costas para lo cual se aporta copia de las respectivas providencias y de las notificaciones por estado de las mismas mediante estado de julio 25 de 2019; en virtud de lo anterior se permite este despacho instara la querellante se digne revisar con regularidad los estados emitidos por esta Agencia Judicial en aras de estar apercebido de lo ocurrido con su proceso.

Vista así las cosas esta jueza ha cumplido a cabalidad con lo impuesto por las normas procesales y por las sustanciales y aquellas normas constitucionales aplicables, resolviendo en tiempo cada etapa y solicitud dentro del presente litigio de conformidad con los plazos razonables; es por ello y por las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente desestimar la queja interpuesta.

Adjunto a este escrito copia de los autos emitidos dentro del proceso donde se aprueba la liquidación de crédito y costas y la notificación realizada por el estado de TYBA.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre

sd



oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fue allegada la siguiente:

- Copia del memorial de fecha 08 de marzo de 2019, con liquidación de crédito anexa.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se tienen las siguientes:

- Copia del auto de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- Copia del auto de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual se aprueba liquidación de costas y se ordena entregar a la parte ejecutante los depósitos

judiciales que por descuento han realizado a la parte demandada hasta concurrencia del crédito y las costas del proceso.

- Copia de notificación realizada por el estado de TYBA.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de la aprobación de la liquidación del crédito dentro del expediente radicado bajo el No. 2017 - 00982?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa proceso Ejecutivo Singular de radicación No. 2017 - 00982.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta, que en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se lleva a cabo proceso ejecutivo singular, dentro del cual figura como demandante, y el 8 de marzo de 2018 presentó, mediante apoderado judicial, memorial haciendo llegar al Despacho liquidación de crédito y hasta la fecha el Despacho no se ha pronunciado.

Por su parte, la funcionaria judicial manifiesta que recibe con extrañeza la vigilancia administrativa interpuesta por el quejoso, toda vez que, considera que el proceso radicado bajo el No. 2017-00982 ha contado con la celeridad que el cumulo de procesos que se maneja en su Despacho lo permite. Expresa, que la solicitud del quejoso fue resuelta

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, al ser aprobada la liquidación del crédito y costas, para lo cual soporta copia de las respectivas providencias y de las notificaciones por estado.

Finaliza la funcionaria judicial, manifestando que ha cumplido a cabalidad con lo impuesto por las normas procesales y por las sustanciales y aquellas normas constitucionales aplicables, resolviendo en tiempo cada etapa y solicitud dentro del presente litigio de conformidad con los plazos razonables, por lo que solicita desestimar la queja interpuesta.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia anotada por el quejoso, incluso antes de la presentación de la vigilancia que nos ocupa.

En efecto, a través de providencias de fecha 23 de julio de 2019, el Despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tiempo que también ordeno aprobar la liquidación de costas y la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que por descuento han realizado a la parte demandada hasta la concurrencia del crédito.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para imponer los correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar por parte de la Juez requerida.

No obstante a lo anterior, observa esta Corporación que desde la fecha en que el quejoso presentó liquidación del crédito, esto es; 8 de marzo de 2019, hasta el día en que efectivamente el Despacho adoptó la decisión que, de acuerdo a derecho correspondía, transcurrió un poco más de cuatro meses de inactividad dentro del proceso, por lo que se exhortará a la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que en lo sucesivo imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, a fin de evitar situaciones como las estudiadas dentro del trámite de esta vigilancia.

En ese sentido, conviene también exhortar a la quejosa, ATENILDA DEL CARMEN QUINTERO, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización del mismo si aún existe mora judicial, toda vez que su solicitud ocasionó el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar a través de la vigilancia judicial que esta Sala efectuara las gestiones para brindarle la información sobre las actuaciones en la causa, cuando bien podría haber consultado antes el expediente en el cual se presume es parte o en su defecto, los estados judiciales publicados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los

afal.

Q

correctivos o anotaciones a la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritos en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, en contra de la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, a fin de evitar situaciones como las estudiadas dentro del trámite de esta vigilancia.

ARTICULO TERCERO: Exhortar a la señora ATENILDA DEL CARMEN QUINTERO, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV / JMB



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)